

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de enero de Dos Mil Veinticuatro.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN LIBARDO BERRIO CARRASCAL contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del 14 de julio de la pasada anualidad, se ordenó oficiar a la entidad Nueva E.P.S. a fin de darle acatamiento a la modificación de la sentencia efectuada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se dispuso *“ADICIONAR la sentencia en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de mesadas causadas, los subsidios por incapacidad temporal pagados durante el interregno del reconocimiento pensional por invalidez.”*

Mediante auto del 04 de octubre de 2023, se requirió nuevamente a la aludida entidad Nueva E.P.S., ante lo cual respondió:

Respetado(a) señor(a):

Cordial saludo,

Desde NUEVA EPS S.A., queremos expresarte nuestro más sincero agradecimiento por confiarnos tus inquietudes. Tu valiosa opinión nos ayuda a mejorar y a adaptar nuestros servicios para atender de forma eficiente todas tus necesidades.

Le informamos que el aportante o Cotizante independiente debe solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

Aclaremos que, de acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador o terceros; por ende, la EPS no se encuentra facultada para brindar información sobre pagos a empleados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012 Ley Anti-tramites, en el cual establece lo siguiente: "Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS"

En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado o terceros el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia" Circular Externa N° 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud: "...El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante..."

Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderle.

Como quiera que no se obtuvo respuesta de fondo con miras a conocer si al demandante fallecido le pagaron algún valor por concepto de incapacidades temporales durante el ciclo del 10 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, corresponde seguir el trámite del cumplimiento de sentencia, quedando a cargo de la enjuiciada Colpensiones realizar las pesquisas necesarias para obtener la información y en caso de que sea afirmativa, se deducirán los valores cancelados, sin perjuicio de que la parte actora allegue la misma en aplicación del

principio de lealtad procesal (Art. 49 C.P.T.S.S.), o se evalúe la posibilidad de decretar una prueba de oficio con tal finalidad en la etapa procesal de la liquidación del crédito.

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*”.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de enero de 2020, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de noviembre de 2022, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 10 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, intereses moratorios a partir del 10 de abril de 2016 y las costas procesales, menos los descuentos por aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Concepto	Pensión de invalidez
Cuantía	Salario Mínimo
Mesadas por año	13
Fecha inicio	10-nov-12
Fecha final	31-ene-16
Intereses moratorios	10-abr-16
Costas procesales	Condena
Menos aportes a salud	Deducción

Periodo	Mesada Ordinaria	Mesada Adicional	Fecha de Mora		Días Mora	Tasa Ord.	Valor Intereses	Aportes a salud	
			Desde	Hasta					
10-nov-12	\$ 396.690		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.093.908	12%	\$ 47.603
dic-12	\$ 566.700	\$ 566.700	10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 3.125.453	12%	\$ 68.004
ene-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
feb-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
mar-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
abr-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
may-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
jun-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
jul-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
ago-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740

sep-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
oct-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
nov-13	\$ 589.500		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.625.599	12%	\$ 70.740
dic-13	\$ 589.500	\$ 589.500	10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 3.251.199	12%	\$ 70.740
ene-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
feb-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
mar-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
abr-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
may-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
jun-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
jul-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
ago-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
sep-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
oct-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
nov-14	\$ 616.000		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.698.675	12%	\$ 73.920
dic-14	\$ 616.000	\$ 616.000	10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 3.397.351	12%	\$ 73.920
ene-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
feb-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
mar-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
abr-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
may-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
jun-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
jul-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
ago-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
sep-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
oct-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
nov-15	\$ 644.350		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.776.853	12%	\$ 77.322
dic-15	\$ 644.350	\$ 644.350	10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 3.553.706	12%	\$ 77.322
ene-16	\$ 689.455		10-abr-16	16-ene-24	2838	34,98%	\$ 1.901.234	12%	\$ 82.735
Totales	\$ 23.851.045	\$ 2.416.550					\$ 72.435.257		\$ 2.862.125

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Mesadas ordinarias del 10-nov-12 al 31-ene-16	\$ 23.851.045
Mesadas adicionales del 10-nov-12 al 31-ene-16	\$ 2.416.550
Intereses moratorios del 10-abr-16 al 16-ene-24	\$ 72.435.257
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.652.800
	\$ 103.355.652
CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE DEDUCCIONES	
Menos aportes a salud del 10-nov-12 al 31-ene-16	\$ 2.862.125
Menos consignación costas procesales - debidamente pagadas	\$ 4.652.800
	\$ 7.514.925
CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Total de rubros a favor de la parte demandante	\$ 103.355.652
Total de deducciones	\$ 7.514.925
Total mandamiento de pago	\$ 95.840.727

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encontraba afiliada la parte actora fallecida.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$95.840.727,⁰⁰ y con destino a los aportes a salud un monto de \$2.862.125,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de invalidez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

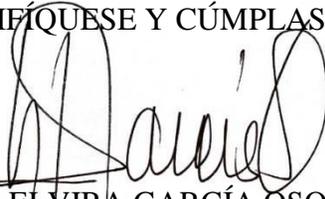
RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) \$95.840.727,⁰⁰ a favor de JUAN LIBARDO BERRIO CARRASCAL (q.e.p.d.), por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, costas procesales, menos los descuentos por los aportes a salud. b) \$2.862.125,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la Empresa Promotora de Salud en la que se encontraba afiliada la parte demandante (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a

partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.

3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 28 de enero de 2020, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de noviembre de 2022, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor el retroactivo de la pensión de invalidez, intereses moratorios y las costas procesales, menos los descuentos por aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$98.702.852,00. Líbrese el oficio de rigor.
6. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.
7. Conminar a la parte demandada Colpensiones a realizar las pesquisas necesarias para obtener la información requerida acerca de si hubo o no pagos al demandante por concepto de incapacidades temporales durante el ciclo del 10 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, sin perjuicio de que durante el trámite de la ejecución la parte actora allegue la misma en aplicación del principio de lealtad procesal (Art. 49 C.P.T.S.S.), o se disponga evaluar la posibilidad de decretar una prueba de oficio con tal finalidad en la etapa procesal de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 17 de enero de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N°04 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
